



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2023-00426-00
DEMANDANTE: DIBISAY ACOSTA BERRIO
DEMANDADO: LUIS ALFREDO VILLAREAL PALACIO

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).

Revisado el proceso, se observa que la señora **DIBISAY ACOSTA BERRIO** promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** a favor de su menor hijo **LPVP** en contra del señor **LUIS ALFREDO VILLAREAL PALACIO** con el fin de obtener el pago de las sumas por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

TRAMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este despacho mediante providencia de fecha 30 de octubre de 2023, libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/L (\$6.494.116.00)** más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y los intereses que se ocasionaron desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago.

Es así, que el demandado, Señor **LUIS ALFREDO VILLAREAL PALACIO** fue notificado el día 29 de enero de 2024, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 pero no contestó la demanda y mucho menos propuso excepciones, además, la empresa donde labora contestó, informando al despacho que se realizaría los descuentos ordenados por el Juzgado.

Ahora, dispone el artículo 440 del C.G.P, en su último inciso: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado **LUIS ALFREDO VILLAREAL PALACIO**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SIGASE adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró de mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2023, en contra del señor **LUIS ALFREDO VILLAREAL PALACIO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.044.424.212** y a favor de la demandante señora **DIBISAY ACOSTA BERRIO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.045.682.285**

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito por cualquiera de las partes acorde a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese al ejecutado a pagar las costas judiciales del presente proceso. FÍJESE como agencias en derecho el 5% del valor del pago ordenado, que corresponden a la suma de \$324.705, tal como lo señala el artículo 5º punto 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaría



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 030.
Fecha: 22 de febrero de 2024

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82666dcc06af22fa4c1eca1a2da3b1d32d477268e63f58490dad4ea5517cfccd**
Documento generado en 21/02/2024 02:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

